



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 2161.-** Se Reforman diversas disposiciones de la **Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer**; así como su actual denominación; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública**; de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y de la **Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres**, todas del Estado de Baja California Sur. .... 1

**DECRETO NÚMERO 2164.-** Se Reforma el Primer Párrafo y se Adicionan los Párrafos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo al Numeral 6 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**. .... 10

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**DECRETO.-** Se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas disposiciones del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur**. .... 14

**DECRETO.-** Se Establece Estímulo Fiscal consistente en la Condonación de Contribuciones, Recargos y Multas de Contribuciones Estatales. .... 24

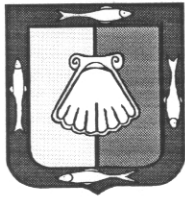
TRIBUNAL AGRARIO DEL DISTRITO 48 LAPAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

**SE RADICA** El Juicio Agrario Número TUA-48-167/2013, Promovido por la Empresa Distribuidora Hortimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Margarito Piñuelas Cota y Otros. .... 32

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que Se Ordena la Elaboración de los Lineamientos para la Incorporación de los Servidores Públicos de la Otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional. .... 33

### AVISOS Y EDICTOS



**EJECUTIVO**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2161

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER ASÍ COMO SU ACTUAL DENOMINACIÓN; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la actual denominación de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer para pasar a ser Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 1°, 2°, 4° primer párrafo y fracción I, 7°, 8° primer párrafo y fracción IV, 16, 17 fracción I y 22 primer párrafo, así como la denominación del Capítulo Tercero, de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1°.** Se crea el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con sede en la Capital del Estado de Baja California Sur y con representación en cada uno de sus Municipios.

**Artículo 2°.** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, en adelante el Instituto, tendrá por objeto establecer las políticas y acciones que incidan en la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de equidad de género, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.



**Artículo 4°.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano del Ejecutivo del Estado en lo referente a la mujer, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante el Instituto Nacional de las Mujeres, las Comisiones ordinarias de Igualdad de Género de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y de la Comisión permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur.

II a XXVI.- . . . .

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES

**Artículo 7°.** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, contará con los siguientes órganos:

I a IV.- . . . .

. . . . .

**Artículo 8°.** El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres y se integrará por:

I a III.- . . . .

**IV.-** Seis Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias;

- Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Finanzas;
- Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor;





- Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California Sur;

....

....

....

**Artículo 16.** La Contraloría Social será el órgano ciudadano de vigilancia interna del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, estará integrado por cinco ciudadanos o ciudadanas, insaculados de una lista de 15 personas propuestas por el Consejo Consultivo, seleccionados por el Consejo Directivo, de la respuesta a la convocatoria abierta a la ciudadanía del Estado, que deberá emitir el mismo Consejo Consultivo cada seis años.

**Artículo 17.** Serán facultades de la Contraloría Social:

I.- Vigilar que los planes y proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, sean acordes con las necesidades de la población femenina;

II y III. - . . .

**Artículo 22.-** Serán principios rectores del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres:

I a IV.- . . . .

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman el inciso e) de la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 21.- . . . .**

I a III.- . . . .



**IV. En materia de Bienestar Social y Política Poblacional:**

**a) a d).- . . . .**

**e)** Coordinar al Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, al Instituto Sudcaliforniano del Deporte y al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud; y

**f).- . . . .**

**V a VII).- . . . .**

**ARTICULO CUARTO.-** Se reforman los artículos 26 segundo párrafo, 34 fraccion II y 37, así como la denominación de la sección decima del capítulo segundo del título tercero de la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Articulo 26.- . . . .**

**I a XII).- . . . .**

De igual forma, por quienes ostenten la titularidad de las direcciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

. . . . .

. . . . .

. . . . .

**Articulo 34.- . . . .**

**I.- . . . .**



II.- Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres, utilizando la metodología que para el efecto determine el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

III a X.- . . . .

### SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES

**Artículo 37.-** Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, las siguientes:

I a XXVI.- . . . .

**ARTICULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 4, 12, 18, 20, 21, 23, 25, 26 y 41 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Estatal para Prevenir la Discriminación en el Estado de Baja California Sur, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 12.-** Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, suscribir convenios o acuerdos de coordinación y vinculación interinstitucional, en el marco del sistema, con la participación del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 18.-** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo y asesoría del Consejo Consultivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 20.-** El Consejo Directivo del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres del Estado le corresponderá:

I a VIII.- . . . .

**Artículo 21.-** La directora del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres deberá considerar la Asesoría del Consejo Consultivo para el establecimiento de programas y convenios para la igualdad entre hombres y mujeres, e informará de los programas y acciones que se lleven a cabo para tal efecto, en las reuniones mensuales que se celebren con dicho Consejo Consultivo.

**Artículo 23.-** Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

**Artículo 25.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto al Ejecutivo por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.



....

**Artículo 26.-** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, a efecto de evaluarlo y proponer su actualización, en los términos de esta Ley.

**Artículo 41.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

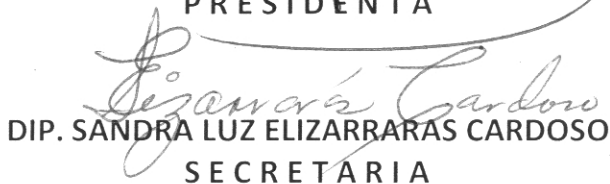
....

#### TRANSITORIOS:

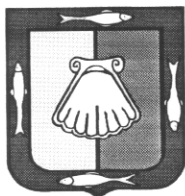
**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA

  
DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO  
SECRETARIA

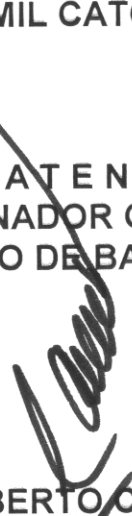




EJECUTIVO

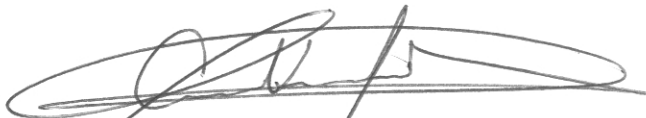
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO  
DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

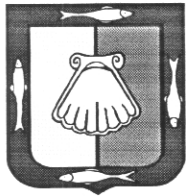


MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



## DECRETO 2164

### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al numeral 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**6°.-** Es función del Estado promover el desarrollo económico y social garantizando que este sea sustentable e integral y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido **y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de empleo.**

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al desarrollo económico concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la entidad.





Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía estatal, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad.

El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad.

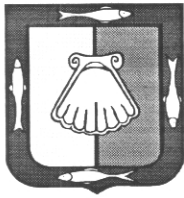
La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo en el Estado.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

  
DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA  
DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO  
SECRETARIA  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO



EJECUTIVO

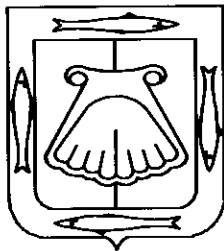
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO  
DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



PODER EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN II, XXIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 15, 16, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y**

### **CONSIDERANDO**

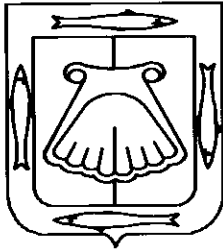
Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XXIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es facultad del Ejecutivo del Estado proveer en la esfera administrativa, lo necesario para la observancia de las leyes decretadas por el Congreso del Estado, manteniendo la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

Por tal motivo, y en aras de mantener en constante adecuación las atribuciones de la propia Secretaría de Finanzas y las unidades administrativas que la auxilian, para el perfeccionamiento del desarrollo de sus funciones ante los particulares, se hace necesario otorgarles atribuciones, obligaciones y facultades en el marco legal dentro del cual llevan a cabo sus actividades, plasmadas en su Reglamento Interior para proveer el mejor cumplimiento de las leyes, de tal manera que resulten más eficientes y precisas en su actuar, justificando con ello las presentes reformas y adiciones a dicho Reglamento.

Así pues, la Subsecretaría, la Procuraduría Fiscal, la Dirección de Fiscalización Aduanera, la Dirección de Ingresos y la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva, resultan modificadas en sus atribuciones para mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes de forma eficaz y eficiente frente a los particulares, reformando, adicionando o derogando en su caso, sus atribuciones en el marco jurídico que las rige y que en el plano de la legalidad le otorgan mayor certeza en el desarrollo de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 9 fracción III del capítulo IV; 12, fracciones III, VIII, IX, X, XVII, XXI, XXII, XXIV y XXXI; 13 párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V, y segundo del capítulo VI; 17; 21 fracciones XI y XXI del Capítulo VII; y 38 primer párrafo del capítulo XVII; se adiciona la fracción XIV al artículo 2 del Capítulo I; las fracciones LI y LII, pasando la actual fracción LI a ser la LIII del artículo 8; las fracciones XL y XLI,



## **PODER EJECUTIVO**

pasando las actuales fracciones XL y XLI a ser las XLII y XLII del artículo 12 del Capítulo VI; las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII pasando la actual fracción XXXVI a ser la XLIII del artículo 21 del Capítulo IX; se adiciona en el capítulo XVII el artículo 36 Bis, pasando los actuales capítulos XVII y XVIII a ser los capítulos XVIII y XIX; y se derogan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 6; fracción III del artículo 7 del Capítulo III; la fracción XXXII del artículo 8; y la fracción VI del artículo 9 del Capítulo IV, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

##### **Artículo 2....**

...  
...

Al frente de la Secretaría de Finanzas estará el Secretario de Finanzas, quien para el desahogo de su competencia se auxiliara de las siguientes unidades administrativas:

I. a XIII...

XIV. Secretaría Particular.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SUBSECRETARÍA**

**Artículo 6.** A la subsecretaría le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a VI...

VII. Se deroga.

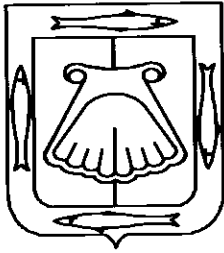
VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.



PODER EJECUTIVO

XIII...

XIV. Se deroga.

XV. a XXXIII....

#### **Artículo 7. ...**

I a II...

III. Se deroga.

### **CAPÍTULO IV DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL**

#### **Artículo 8. ...**

I a XXXI...

XXXII. Se deroga.

XXXIII a L...

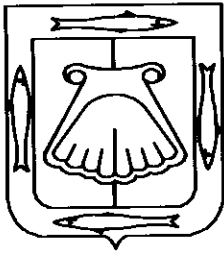
LI. Conocer y resolver de conformidad con la legislación, los convenios y sus anexos suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios y la normatividad aplicables, la cancelación de créditos fiscales.

LII. Ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que depositadas en recintos fiscales y bajo custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen o por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar, en coordinación con las unidades administrativas competentes; asimismo, ordenar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos; y

LIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas de acuerdo con sus atribuciones.

#### **Artículo 9. ...**

I a II...



**PODER EJECUTIVO**

III. Departamento de Fianzas.

IV...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII...

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA**

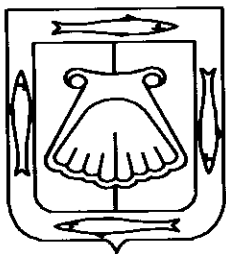
#### **Artículo 12....**

I a II...

III.- Ordenar y practicar a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, visitas domiciliarias, inspecciones, revisiones y verificaciones de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, en centros de almacenamiento, distribución y/o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, lotes de exhibición para su venta, o durante su transporte o circulación, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia, tenencia, transporte, o manejo en territorio nacional de las mismas, y de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero y demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con las disposiciones fiscales, de comercio exterior y aduaneras aplicables; y en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera;

IV a VII...

VIII. Designar y habilitar al personal necesario para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, revisiones, embargos, retenciones, aseguramientos y ejecuciones que sea necesario para el ejercicio de sus facultades, para que actúen de forma conjunta o separada; expedir las constancias de identificación del personal a su cargo que habilite para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y emitirles credenciales de identificación;



## PODER EJECUTIVO

IX. Clausurar, preventivamente, mediante sellos oficiales, los escritorios, archiveros, bodegas, almacenes, y en general, cualquier otro lugar o local donde se encuentren las mercancías de origen y/o procedencia extranjera; así como decretar el aseguramiento precautorio en los casos en que las disposiciones fiscales federales lo señalen, y levantarlo cuando proceda.

X. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, todos los actos y resoluciones que emita, incluyendo las que puedan ser susceptibles de impugnación y los relativos a los procedimientos administrativos en materia aduanera; dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados a los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XI a XVI...

XVII. Registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los locales para que sean habilitados como recintos fiscales para el depósito y resguardo de vehículos, embarcaciones y mercancías embargados como garantía del interés fiscal, o los que se encuentren afectos al procedimiento administrativo en materia aduanera o en abandono;

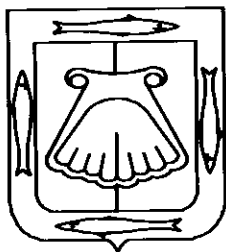
XVIII a XX...

XXI. Autorizar, cuando proceda la legal devolución de las mercancías, vehículos y embarcaciones que hayan sido objeto de un procedimiento administrativo en materia aduanera; así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del embargo precautorio y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal;

XXII. Declarar que las mercancías vehículos y embarcaciones han pasado a propiedad del fisco federal por abandono, cuando haya sido notificado a los contribuyentes interesados, la autorización para que las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera sean retiradas de los recintos fiscales, y éstos no procedan a retirarlas dentro del plazo que al efecto se conceda; asimismo declarar que las mercancías, vehículos y embarcaciones, pasan a propiedad del fisco federal en los casos establecidos en el artículo 183-A de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya.

XXIII...

XXIV. Tratándose de las mercancías y de los vehículos embargados precautoriamente con motivo de sus facultades de comprobación en materia aduanera, tenerlos bajo su guarda y custodia hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía o vehículo de que se trate; asimismo



## PODER EJECUTIVO

podrá designar depositarios de los bienes embargados, cuando así proceda, al contribuyente visitado, terceros, a las autoridades fiscales del Estado o de sus municipios, removerlos, o sustituirlos cuando sea necesario, y en caso de que se encuentren violaciones a dicho cargo fincar las responsabilidades correspondientes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tanto de la designación como del cambio;

XXV a XXX...

XXXI. Aplicar la legislación federal tendiente a comprobar que se han pagado los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Cuotas Compensatorias, Derecho de Trámite Aduanero; así como para verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en los términos de la Ley Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Federación;

XXXII a XXXIX...

XL. Llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

XLI. Acordar con el Secretario o, en suplencia de este con el Subsecretario, el destino de las mercancías o vehículos que hayan sido asignados a favor del Estado; así como la destrucción, donación, asignación o venta de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargados precautoriamente, en los términos de la legislación aduanera, en materia de su competencia;

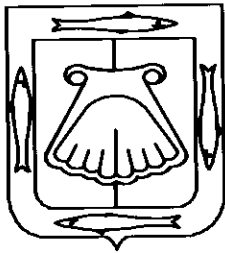
XLII. Colaborar y coordinarse con otras autoridades del Estado y de sus municipios para practicar y emitir los dictámenes periciales en materia de comercio exterior que le sean solicitados, designando los peritos que para tal efecto se requieran; y

XLIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Artículo 13.** Al frente de la Dirección de Fiscalización Aduanera estará a cargo un Director, quien será auxiliado en sus funciones por los siguientes departamentos:

- I. Departamento de Auditorías y Verificaciones en Comercio Exterior;
- II. Departamento de Resoluciones;





PODER EJECUTIVO

III. Departamento de Informática; y

IV. Departamento de Programación.

La Dirección de Fiscalización Aduanera contará también con un área administrativa, asesores jurídicos, visitadores, auditores, verificadores, notificadores y, con el demás personal que requiera para cubrir las necesidades del servicio.

...

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS**

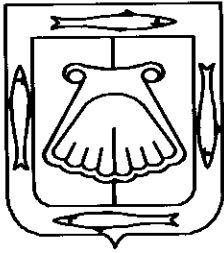
**Artículo 17.** La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Coordinación de Ingresos;
- II. Coordinación de Operaciones;
- III. Departamento de Contribuciones Estatales;
- IV. Departamento de Contribuciones Federales;
- V. Departamento de Padrón de Contribuyentes;
- VI. Departamento de Padrón Vehicular;
- VII. Departamento de Control de Obligaciones;
- VIII. Departamento de Asistencia al Contribuyente;
- IX. Departamento Jurídico; y
- X. Departamento Administrativo.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA**

**Artículo 21...**



## PODER EJECUTIVO

I a X...

XI. Autorizar, cuando proceda la devolución de las mercancías, vehículos y embarcaciones que hayan sido embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el embargo en la vía administrativa, siempre que se haya cubierto o garantizado el crédito fiscal, o en su caso hayan cesado sus efectos.

XII a XX...

XXI. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, relacionados con el cobro de los créditos fiscales que tenga a su cargo;

XXII a XXXV...

XXXVI. Autorizar y proceder a la devolución de la documentación proporcionada por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando el crédito fiscal haya sido pagado o cuando una autoridad fiscal o jurisdiccional determine la cancelación del crédito fiscal;

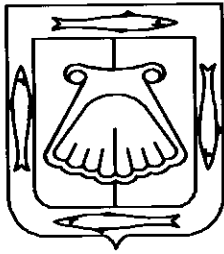
XXXVII. Elaborar los lineamientos, datos y requisitos que deban contener las garantías ofrecidas por los contribuyentes, excepto para las fianzas relativas a contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios que contrate el Estado, para garantizar el interés fiscal de créditos estatales, dándolos a conocer en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur;

XXXVIII. Solicitar a las dependencias federales, estatales y municipales, los informes y datos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Entidades Financieras, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de Inversiones y Valores, que ejecuten el embargo o aseguramientos de las cuentas bancarias y de inversión a nombre de los contribuyentes o responsables solidarios, que tengan créditos fiscales a su cargo, así como el traspaso de fondos a la cuenta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

XL. Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

XLI. Transferir a la instancia competente los bienes embargados que hayan pasado a propiedad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes;



PODER EJECUTIVO

XLII. Ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro de multas por concepto de reparación de daños al ofendido en procesos penales.

XLIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LA SECRETARÍA PARTICULAR**

**Artículo 36 Bis.** La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar la agenda del Secretario;
- II. Distribuir la correspondencia destinada al Secretario entre las áreas involucradas y dar seguimiento de la misma;
- III. Llevar la guarda y custodia de la documentación que requiera el Secretario para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Controlar la logística de las reuniones de trabajo del Secretario; y
- V. Las demás que le encomiende de manera directa el propio Secretario.

## **CAPÍTULO XVIII**

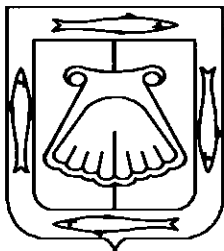
### **DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS**

#### **...CAPÍTULO XIX**

### **DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 38.** Durante la ausencia del Secretario de Finanzas por periodos de hasta 30 días, éste será suplido temporalmente por el Subsecretario, salvo designación por escrito de algún otro servidor público por parte del Secretario; excepto en los casos de la suplencia ante autoridades judiciales federales o estatales y ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, caso en que esta responsabilidad recaerá en el Procurador Fiscal.

....



PODER EJECUTIVO

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los dos días del mes de julio del 2014.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

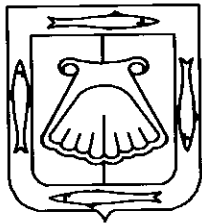
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**LUIS ANDRES CORDOVA URRUTIA**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS**

**JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**



PODER EJECUTIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES, RECARGOS Y MULTAS DE CONTRIBUCIONES ESTATALES.**

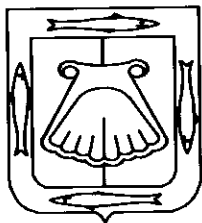
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII, XXV Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 15, 16, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 65 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y**

#### **CONSIDERANDO**

Que el Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, es el encargado de promover el desarrollo económico del Estado y mejorar las condiciones económicas para el bienestar social y la calidad de vida de los sudcalifornianos.

Como parte de los compromisos asumidos por la presente Administración Pública que represento, parte fundamental ha sido indudablemente el desarrollo económico con el fin de abatir el desempleo y la pobreza e inhibir la crisis económica que menoscaba las condiciones de vida de las familias de nuestro Estado.

Para ello, un eje rector establecido en nuestro Plan Estatal de Desarrollo, es procurar un desarrollo económico urbano, regional y social, equilibrando, creando y recreando capacidades e igualdad de oportunidades para todos.



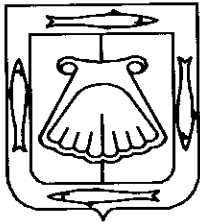
#### PODER EJECUTIVO

Lo anterior sólo tendrá lugar, desde luego, con el impulso al desarrollo económico de todas las actividades que generan empleo, colocándolos en igualdad de oportunidades mediante el establecimiento de un entorno de estabilidad y confianza.

Desde luego que la fortaleza de la economía es una condición trascendental para alcanzar el bienestar social y garantizar la generación de empleos, ello exige del Gobierno llevar a cabo acciones para fomentar el desarrollo de nuestro Estado, como es la condonación de contribuciones y sus accesorios, con la intención de impedir que se afecte la actividad productiva y la preservación de los empleos, manteniendo en forma positiva el avance económico del Estado.

Por lo anterior, atentos a las circunstancias económicas que nos impactan, con el presente decreto se busca fortalecer nuestras políticas para proteger a los generadores de empleo e inversión en nuestro Estado, dándole seguimiento al decreto de estímulos fiscales otorgados a los contribuyentes por el cual se condonó contribuciones, multas y recargos generados por la falta de pago oportuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 26, el día 12 de junio de 2013, creando así oportunidades para reforzar la economía de los Sudcalifornianos, aun cuando ello implique dejar de percibir la recaudación necesaria para la satisfacción de los servicios públicos que presta el Estado a la colectividad.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 65 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad de condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, señalando el tipo de contribuciones, región de la entidad beneficiada, el monto o proporciones de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir para ser aplicados.



PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la sensibilidad social del Estado para anteponer la tranquilidad de las familias sudcalifornianas ante los intereses recaudatorios, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES, RECARGOS Y MULTAS DE CONTRIBUCIONES ESTATALES.**

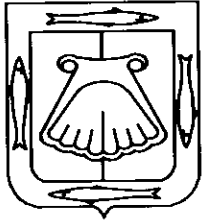
**Artículo Primero.-** Se condona en su totalidad las multas y recargos de los créditos fiscales consistentes en contribuciones estatales, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

I. Se condona el 100 por ciento de los recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de contribuciones estatales, que se hayan causado antes del 01 de abril del 2014. Para gozar de esta condonación, las contribuciones actualizadas deberán ser pagadas en su totalidad en una sola exhibición.

La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente.

II. En relación al Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles, se establece un estímulo fiscal consistente en la condonación del 100 por ciento de los recargos y multas generados por la última transmisión de propiedad de vehículos y solo para la penúltima y anteriores transmisiones de propiedad del vehículo, se condonará además el 100 por ciento del impuesto incluyendo sus accesorios. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del impuesto deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

III. En caso de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazo, ya sea en parcialidades o diferidos en los términos del artículo 95 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la condonación procederá por el saldo



PODER EJECUTIVO

pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo segundo.-** La condonación indicada en este Decreto procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección fiscal.

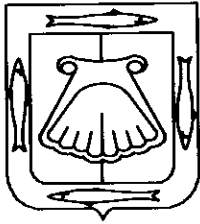
La condonación de los créditos fiscales a que se refiere este Decreto también procederá aún y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal.

Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará la dación en pago.

Se aceptará como forma de pago de la parte de los créditos fiscales no condonados, la compensación de saldos a favor del contribuyente, ya sea por el pago en exceso o indebido de contribuciones estatales o por cualquier otro concepto que el contribuyente tenga derecho a percibir del Gobierno del Estado de Baja California Sur. En el caso de que una vez realizada la compensación de los saldos a favor, quedara parte del crédito fiscal no condonado pendiente de enterar, el pago de la misma se deberá de realizar en una sola exhibición.





PODER EJECUTIVO

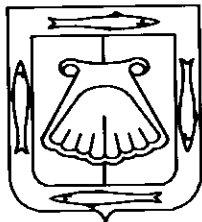
La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación.

Los contribuyentes no podrán gozar de más beneficios fiscales que los establecidos en este Decreto.

La adhesión al presente decreto, no libera a los contribuyentes de cumplir en tiempo y forma con sus demás obligaciones fiscales contraídas con el Estado de Baja California Sur, tanto en el ámbito estatal como Federal, futuras como anteriores al ejercicio de aplicación del presente.

**Artículo Tercero.-** Para adherirse al presente decreto, los contribuyentes deberán de presentar escrito libre ante la Procuraduría Fiscal o en la Oficina Recaudadora o Subrecaudadora de Rentas de la Dirección de Ingresos, que corresponda a su domicilio, en el cual manifieste su voluntad de adherirse al presente decreto debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 33 y 35 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

- I. Señalar el nombre, la denominación o razón social;
- II. Señalar la Clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige (Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas) y el propósito de la promoción;
- IV. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- V. En su caso, señalar la dirección de correo electrónico;
- VI. Manifestar el importe total de cada una de las contribuciones, desglosando los correspondientes a la contribución y, en su caso, a las multas, recargos y actualización;
- VII. En su caso, acreditar la representación legal de las personas físicas y morales mediante escritura pública o carta poder;



PODER EJECUTIVO

VIII. Presentar la declaración, resolución mediante la cual se determina el crédito fiscal o la autorización para el pago a plazo de las contribuciones por las que solicita la aplicación del presente decreto; y

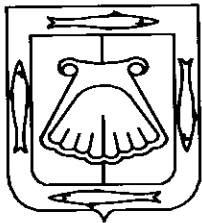
IX. En su caso, copia del acuse del escrito de solicitud de desistimiento cuando se hubiere interpuesto algún medio de defensa.

Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, o si las autoridades fiscales estiman necesaria información y/o documentación adicional a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, se le requerirá al contribuyente dicha información y/o documentación faltante, para que la presente en el término de 10 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el requerimiento respectivo, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud.

Para hacer efectivos los beneficios establecidos en la fracción II del artículo primero del presente Decreto, no es necesario cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debiendo el contribuyente presentarse ante la Dirección de Ingresos u oficina Recaudadora o Subrecaudadora de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, con la documentación comprobatoria del vehículo y realizar el pago del impuesto no condonado, junto con sus accesorios correspondientes en una sola exhibición.

**Artículo Cuarto.-** La Secretaría de Finanzas a través de la Procuraduría Fiscal, emitirá la resolución que recaiga a la solicitud hecha por el contribuyente debidamente requisitada conforme el artículo Tercero del presente Decreto, resolución que será notificada personalmente al contribuyente.

La solicitud de condonación a que se refiere el Decreto no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa establecidos en ley.



PODER EJECUTIVO

**Artículo Quinto.-** No se podrán condonar créditos fiscales pagados, por lo que en ningún caso la condonación a que se refiere el presente Decreto dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

**Artículo Sexto.-** Cuando la resolución sea favorable, surtirá sus efectos al momento de que el contribuyente cumpla con el pago en caso de que exista contribución a pagar, mismo que deberá de realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. En caso de que no exista contribución a pagar, la resolución surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación.

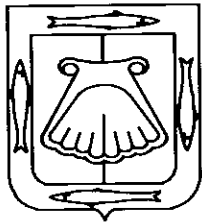
En los casos en que se publique el nuevo Índice Nacional de Precios al Consumidor dentro del plazo de pago mencionado en el párrafo anterior, actualizándose con esto el importe no condonado, y el contribuyente realice el pago sin considerar dicho incremento, no surtirá efectos la resolución de condonación y los importes originalmente pagados serán aplicados de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Séptimo.-** En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, en los términos del primer párrafo del artículo anterior, la autoridad lo tendrá por desistido de la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo Octavo.-** Los contribuyentes podrán presentar las solicitudes de condonación objeto de este instrumento a partir de su entrada en vigor hasta el día 28 de noviembre de 2014.

### **Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

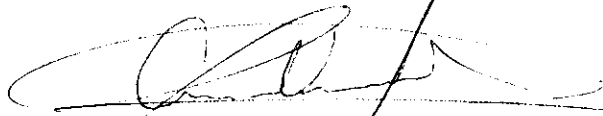
En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 02 días del mes de julio del 2014.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**

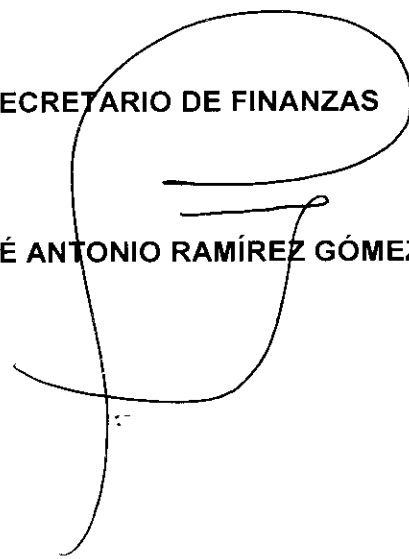
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**LUIS ANDRES CÓRDOVA URRUTIA**

**SECRETARIO DE FINANZAS**

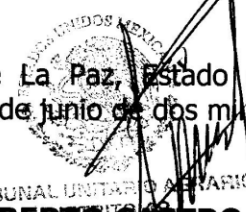
  
**JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**

## EDICTO

### **MARGARITO PIÑUELAS COTA, DONDE SE ENCUENTRE.**

Se le hace saber que en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia oficial en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, sito en CALLE LEGASPY No. 810, ESQUINA CON HÉROES DE INDEPENDENCIA, COLONIA CENTRO, se radicó el Juicio Agrario número TUA-48-167/2013, promovido por la empresa DISTRIBUIDORA HORTIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de usted y otros, de quienes demanda las siguientes prestaciones: **1.-** De la Asamblea General de Ejidatarios del ejido "El Carrizal", el respeto al derecho de agua que corresponde a las fracciones de la parcela 361 Z 1 P1/1 identificadas como Lotes 0066 y 0043 catastrales, que cuentan con dotación de agua, según el padrón de usuarios que obra en poder del ejido y de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos (SAGARPA).--- **2.-** De la Comisión Nacional del Agua (CNA) Delegación Baja California Sur, para que manifieste lo que a su interés corresponda, por ser la Institución en materia hidráulica, que regula los Distritos de Riegos y la dependencia que otorgó la concesión de agua al ejido demandado.--- **3.-** De Margarito Piñuelas Cota el cumplimiento del convenio judicial que celebramos de entrega de tierras con derecho a dotación de agua.--- **4.-** De la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos (SAGARPA), por ser la institución que controla o maneja el padrón de usuarios de agua.--- **5.-** Los gastos y costas que el juicio origine; el veintisiete de noviembre de dos mil trece se admitió a trámite la demanda y el veintisiete de junio de dos mil catorce, se ordenó emplazarlo por **edictos**, los cuales deben publicarse por dos veces en un lapso de diez días, en el periódico EL SUDCALIFORNIANO, que es el de mayor circulación en la región; en el BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; en los ESTRADOS de las oficinas del H. Ayuntamiento de La Paz y de este Tribunal, tal como lo manda el artículo 173 de la Ley Agraria; para que comparezca a dar contestación a la demanda y ofrezca pruebas de sus intereses a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL DÍA VIERNES DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; apercibido que de no hacerlo, se le decretará la formal pérdida de sus derechos procesales y se tendrán presuntivamente ciertas las afirmaciones de la parte actora; asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal, pues de ser omiso, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En la inteligencia, que el expediente original en que se actúa, está a su disposición para consulta en la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal.

Dado en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil catorce.

  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
**LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**



**INE/CG68/2014**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

#### **ANTECEDENTES**

I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

III. El Transitorio Segundo del Decreto mencionado, establece que el Congreso de la Unión debe expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en



SECRETARÍA DE INTERIORES

la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

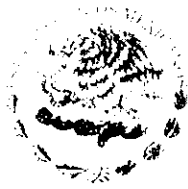
IV. El Transitorio Quinto dispone que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. Y que en caso de que a la fecha de integración del Instituto no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

V. El Transitorio Sexto señala que, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

VI. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.

VII. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IX. El Transitorio Décimo Cuarto del Decreto mencionado, establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de esa Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Asimismo, que los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la citada disposición constitucional determina, a su vez, en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Sexto de la citada reforma constitucional en materia político electoral, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de dicha reforma, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Séptimo de la citada reforma constitucional en materia político electoral, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto de la citada reforma; sin menoscabo de los derechos laborales.

6. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 201, numeral 1, mandata que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

7. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 201, numeral 5, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el libro cuarto, título tercero, intitulado "De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional".

8. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 1, mandata que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y que dicho Servicio contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 6, establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias, quedando la vía de cursos y prácticas reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

10. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 8, prescribe que los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por dicha Ley, para las Direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;
- b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;
- c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y
- d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

11. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 203, numeral 1, inciso c), mandata que el Estatuto deberá establecer las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público.

12. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 206, numeral 4, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

13. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo Transitorio Décimo Cuarto, ordena que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que



S E R V I C I O P R O F E S I O N A L E L E C T O R A L

establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015; y que los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, iniciados con antelación a la entrada en vigor del decreto promulgatorio de dicha Ley, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

14. Que el artículo 8 fracciones II y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que son atribuciones del Consejo General del Instituto, aprobar las políticas y programas generales relativas al Servicio, así como conocer, por conducto de su Presidente y de la Comisión, según corresponda, las actividades de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

15. Que de acuerdo con el artículo 10, fracciones I y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

16. Que el artículo 10, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señala que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tiene competencia para opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva autorizar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la forma en que se llevará a cabo el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como aquellos Lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

18. Que el artículo 13 fracciones I, II y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establecen que le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en el Código, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta; llevar a cabo el ingreso al Servicio, la formación y desarrollo profesional, la promoción, los incentivos, la evaluación y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto, así como el cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

19. Que el artículo 16, numeral segundo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

20. Que el artículo 17 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que el Servicio Profesional Electoral tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto; promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; impulsar que los miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, rendición de cuentas, así como que fomenten la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y proveer al Instituto de personal calificado.

21. Que según lo dispone el artículo 18, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral vigilar y coadyuvar en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, actualmente incluyéndose el de máxima publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

22. Que tal y como lo establece el artículo 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Servicio Profesional Electoral deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral federal y basarse en los siguientes criterios: igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, conocimientos necesarios, desempeño adecuado, evaluación permanente, transparencia de los procedimientos, rendición de cuentas, equidad de género y cultura democrática.

23. Que tal y como lo establece el Acuerdo INE/CG47/2014, intitulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA ORGANIZAR LOS TRABAJOS DE REFORMA O EXPEDICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL INSTITUTO DERIVADOS DE LA REFORMA ELECTORAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014*, en su Punto de Acuerdo Segundo, IV, inciso a), la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará el proyecto de Lineamientos para la Incorporación de Servidores de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

24. Que en razón de lo anterior, resulta procedente que el Consejo General emita el presente Acuerdo.

En virtud de las Consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Transitorios Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", de fecha 10 de febrero de 2014; 201, numerales 1 y 5; 202 numerales 1, 6 y 8; 203, numeral 1 inciso c); 206, numeral 4; y Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones II y IV; 10, fracciones I, VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II y V; 16, numeral 2; 17; 18, fracción II; y 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO

**Primero.** Se ordena la elaboración de los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, y se aprueban los Criterios Generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional, con la expedición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales, de conformidad con los puntos de Acuerdo siguientes.

**Segundo.** Los derechos laborales del personal del Servicio Profesional Electoral y de la rama administrativa del otrora Instituto Federal Electoral, adscritos al Instituto Nacional Electoral, estarán protegidos en términos de la normativa federal vigente, conforme a lo ordenado por el Transitorio Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**Tercero.** Los derechos laborales del personal del Servicio Profesional Electoral como los de la rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales, estarán protegidos en términos de su normativa vigente aplicable.

**Cuarto.** Para efectos de lo anterior, en tanto se emiten los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, y en su caso, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales; y en congruencia con el principio de certeza establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal; 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, fracción I, y 18, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se aplicarán los siguientes criterios:



1. Los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa, adscritos al Instituto Nacional Electoral, continuarán rigiéndose por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y la normativa derivada del mismo, en tanto no se emita una nueva norma estatutaria, de conformidad con el segundo párrafo del Transitorio Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los miembros de los servicios profesionales de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales, que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estuvieran operando en las entidades federativas, se regirán por las normas locales aplicables y demás normativa interna, vigentes en ese momento, sin perjuicio de lo ordenado en el presente Acuerdo.

3. El personal administrativo que no pertenezca al Servicio Profesional en los Organismos Públicos Locales Electorales se regirá por las leyes locales aplicables y demás normativa interna, vigente a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de lo ordenado en el presente Acuerdo.

4. El personal de la rama administrativa en los Organismos Públicos Locales Electorales en los que a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no estuvieran operando servicios profesionales electorales de carrera, que desarrolle funciones ejecutivas y técnicas, se regirá por las leyes locales aplicables y demás normativa interna, vigentes en ese momento, sin perjuicio de lo ordenado en el presente Acuerdo.

5. En relación con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la regulación, organización y funcionamiento del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, para efectos del ejercicio de dichas atribuciones, no serán aplicables las reformas o adiciones a la normativa local en la materia, posteriores a la



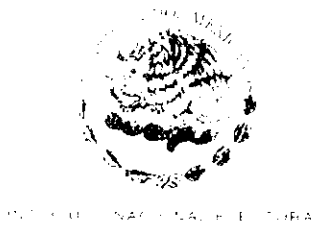
entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Quinto.** Los servidores públicos de los servicios profesionales electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el personal de la rama administrativa de aquellos Organismos que no cuenten con servicio profesional de carrera y que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas, que estuvieran ejerciendo tales funciones a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán participar en los procesos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, con base en los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones y términos que fijen los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales.

**Sexto.** Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el supuesto de que algún Organismo Público Local Electoral hubiese incorporado nuevos miembros a sus servicios profesionales electorales, o contratado de forma definitiva a personal que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes, mediante procedimientos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se les considerará miembros de los respectivos servicios o del personal administrativo correspondiente, para efectos de su eventual incorporación a los Sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional.





**Séptimo.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Junta General Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

1. La elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo Transitorio Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", a más tardar en febrero 2015, y
2. La elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales Electorales, a más tardar en octubre 2015, conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Octavo.** Con el objeto de generar certeza, estabilidad y transparencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto, a la Junta General Ejecutiva y a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, elaborar los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar en febrero 2015, bajo las siguientes directrices:

1. **Censo.** Para efecto de contar con los insumos necesarios y suficientes, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, deberán proporcionar toda la información y documentación que les solicite el Instituto Nacional Electoral, en los plazos y términos que se establezcan en los oficios que al efecto se emitan, conforme lo determine la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. **Foro de discusión y mesas de trabajo.** La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, llevará a cabo el o los foros de discusión, y las mesas de trabajo que considere pertinentes, con los integrantes de los servicios profesionales de carrera y el personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Organismos Públicos Locales Electorales, sus órganos superiores de dirección y, en su caso, académicos y especialistas en la materia.

3. **Diagnóstico.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con base en la información recabada, elaborará un diagnóstico integral, de carácter nacional, sobre las condiciones de los diversos servicios de carrera en materia electoral, así como del funcionamiento del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes.
4. **Proyecto de Lineamientos.** Con base en las conclusiones del diagnóstico, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Junta General Ejecutiva desarrollarán los trabajos necesarios para la elaboración de los Lineamientos referidos en el punto 1 del Punto de Acuerdo anterior.

Estos insumos podrán ser tomados en consideración para la formulación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales.

**Noveno.** La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Junta General Ejecutiva desarrollarán los trabajos necesarios para garantizar que se expida el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales, a más el 31 de octubre de 2015, para lo que elaborarán un calendario de actividades, que se informará a los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo.** La denominación y atribuciones de las autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo tengan competencia para conocer del Servicio Profesional Electoral del ámbito que se trate, se mantendrán en funciones conforme a las leyes y Estatutos vigentes aplicables en la materia, en tanto se actualizan conforme a la Reforma Electoral Constitucional y las Leyes Generales emanadas, en relación con el nuevo sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Décimo Primero.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas necesarias para la difusión del presente Acuerdo en las juntas locales y distritales y oficinas centrales, así como en la página de Internet del Instituto y en la red interna. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Décimo Segundo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

**Décimo Tercero.** Publíquese el contenido del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de las entidades federativas.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA

# **AVISOS Y EDICTOS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los posibles Acreedores de la Sociedad, que el 20 de Marzo de 2014, por acuerdo de la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, se acordó DISOLVER Y LIQUIDAR la Sociedad denominada MARDOCKCO, S.A. de C.V.

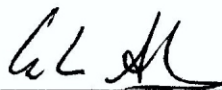
En dicha Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, entre otros fueron tomados los siguientes acuerdos:

Primero.- Los Socios de la Sociedad aprueban unánimemente la DISOLUCIÓN y por lo tanto el inicio del procedimiento de LIQUIDACIÓN de la Sociedad denominada MARDOCKCO, S.A. de C.V., a partir de la fecha referida.

Segundo.- Se aprueba el nombramiento de la Sra. Eva Marie Danielle Abelson, como LIQUIDADOR de la Sociedad, quien a partir de este acto tendrá las facultades que la ley de la materia y los estatutos sociales confieren a los de su clase y quien estando presente acepta el cargo y protesta su fiel desempeño.

A la fecha de inicio de liquidación, la Sociedad muestra la siguiente situación financiera:

| <b>ACTIVO</b>                  |                   | <b>PASIVO</b>                    |                    |
|--------------------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------|
| <b>ACTIVO CIRCULANTE</b>       |                   | <b>PASIVO CIRCULANTE</b>         |                    |
| IVA ACREDITABLE                | 29,041.61         | ACREEDORES DIVERSOS              | 853,237.81         |
| <b>Total ACTIVO CIRCULANTE</b> | <b>29,041.61</b>  | <b>Total PASIVO CIRCULANTE</b>   | <b>853,237.81</b>  |
| <b>ACTIVO FIJO</b>             |                   | <b>SUMA DEL PASIVO</b>           | <b>853,237.81</b>  |
| <b>Total ACTIVO FIJO</b>       | <b>0.00</b>       | <b>CAPITAL</b>                   |                    |
| <b>ACTIVO DIFERIDO</b>         |                   | <b>CAPITAL</b>                   |                    |
| IMPUESTOS ANTICIPADOS          | 80,881.53         | CAPITAL SOCIAL                   | 50,000.00          |
| <b>Total ACTIVO DIFERIDO</b>   | <b>80,881.53</b>  | RESULTADOS EJERC. ANTERIORES     | -748,213.10        |
|                                |                   | <b>Total CAPITAL</b>             | <b>-698,213.10</b> |
|                                |                   | Utilidad o Pérdida del Ejercicio | -45,101.57         |
|                                |                   | <b>SUMA DEL CAPITAL</b>          | <b>-743,314.67</b> |
| <b>SUMA DEL ACTIVO</b>         | <b>109,923.14</b> | <b>SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL</b> | <b>109,923.14</b>  |



Eva Marie Danielle Abelson

Liquidador

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS  
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

## I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
VIGENTES EN EL ESTADO

|                  |    |
|------------------|----|
| POR UN TRIMESTRE | 5  |
| POR UN SEMESTRE  | 10 |
| POR UN AÑO       | 15 |

**NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES**

|                       |      |
|-----------------------|------|
| NÚMERO DEL DÍA        | 0.75 |
| NÚMERO EXTRAORDINARIO | 1    |
| NÚMERO ATRASADO       | 1    |

## II.- INSERCIONES:

- |                                                                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS<br>Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y<br>MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS<br>FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA | 10 |
| 2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA                                                                                                                         | 16 |

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS  
Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU  
IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Cipriano Armando Ceseña Cosío